

**COMISION CALIFICADORA DE
COMPETENCIAS EN RECURSOS Y
RESERVAS MINERAS**

ESTATUTOS

(Aprobados por Decreto Exento N°2197 del 12 de
junio de 2008 del Ministerio de Justicia)

**COMISION CALIFICADORA DE COMPETENCIAS
EN RECURSOS Y RESERVAS MINERAS**

INDICE GENERAL

	PAG.
TITULO I: Del nombre, domicilio, duración, número de miembros y finalidades	01
TITULO II: De los miembros	02
TITULO III: Del Directorio	04
TITULO IV: Del Presidente	09
TITULO V: De las Designaciones	09
TITULO VI: Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones	10
TITULO VII: Fiscalización	10
TITULO VIII: Del Patrimonio	11
TITULO IX: De la Reforma de Estatutos y Disolución de la Corporación	11
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	12

TEXTO OFICIAL PARA USO INTERNO

ESTATUTOS

**COMISION CALIFICADORA DE COMPETENCIAS
EN RECURSOS Y RESERVAS MINERAS**

(Texto refundido que contempla las observaciones del Ministerio de Justicia y del Consejo de Defensa del Estado, subsanadas por escritura complementaria de fecha 5 de Junio de 2008, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Perry Pefaur. Estatutos aprobados por Decreto Exento N°2197 de 12 de Junio de 2008, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 13 de Junio de 2008.)

TITULO I

Del nombre, domicilio, duración, número de miembros y finalidades

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 6° de la Ley N°20.235, publicada en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 2007, se constituye la **"COMISION CALIFICADORA DE COMPETENCIAS EN RECURSOS Y RESERVAS MINERAS"**, persona jurídica de derecho privado, regida por estos estatutos y supletoriamente por las normas establecidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de dicha Ley y de su Reglamento.

La Corporación se denominará **"COMISION CALIFICADORA DE COMPETENCIAS EN RECURSOS Y RESERVAS MINERAS"**, pudiendo llamarse también, para todos los efectos de estos estatutos, **"COMISION MINERA"**.

El domicilio de la Corporación será la Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de poder desarrollar sus actividades en otros puntos del país; su duración será indefinida, y el número de sus miembros, estará conformado sólo por las personas jurídicas señaladas en el Art. 3° de estos estatutos, y por aquellas que los reemplacen.

Cada vez que estos estatutos empleen el vocablo "la Ley", se estará refiriendo a "la Ley N° 20.235", publicada en el Diario Oficial el 31 de Diciembre de 2007; cuando se use la expresión "Comisión Minera" o "Comisión", se referirá a la "Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras", y al emplear la palabra "el Reglamento", se referirá al Reglamento de estos Estatutos.

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación tendrá las siguientes funciones privativas:

- a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, a que se refiere el Título I de esta ley, y emitir los certificados a que se refiere la ley y su reglamento.
- b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante "el Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.
- c) Proporcionar asistencia técnica en materias de su competencia a la

Superintendencia de Valores y Seguros, a otras entidades reguladoras y a los Tribunales de Justicia, cuando éstos lo requieran.

- d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una Persona Competente en Recursos y reservas Mineras para los fines descritos en la ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.
- e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.
- f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las Personas Competentes en Reservas Mineras para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.
- g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

TITULO II

De los miembros

ARTICULO TERCERO: Serán miembros de la Corporación: el Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, el Colegio de Geólogos de Chile A.G., el Colegio de Ingenieros de Chile A.G., la Sociedad Nacional de Minería Federación Gremial y el Consejo Minero de Chile A.G.

En caso de que alguno de los miembros de la Comisión Minera, perdiera su calidad de tal, será reemplazado por el Directorio de ésta requiriéndose para ello el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO CUARTO: Existirá una sola categoría de miembro, el activo.

Miembros Activos: Son aquellas personas jurídicas, sin fin de lucro, señaladas en el Art. 3º de estos estatutos, conforme a lo prescrito en el Art. 6º párrafo primero de la Ley, como también la persona jurídica sin fin de lucro que designe el Directorio, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, en reemplazo de cualquiera de las instituciones miembros ya referidas, que perdieran su calidad de tal.

Los miembros activos tendrán la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos estatutos, debiéndose encontrar al día en el pago de sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión Minera, para poder ejercer sus derechos.

ARTICULO QUINTO: Se adquiere la calidad de miembro activo:

- a) Por haber sido designado miembro Fundador, en el Art. 6º párrafo primero de la

Ley, y

- b) Por haber sido designado por el Directorio de la Comisión Minera, en reemplazo de alguna de las instituciones miembros a que se refiere la letra a) precedente, que hubiera perdido su calidad de tal.

ARTICULO SEXTO: Los miembros activos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir debidamente representados a las reuniones a que fuesen estatutariamente convocados;
- b) Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias para con la Corporación;
- c) Cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos y Reglamentos de la Corporación y acatar los acuerdos del Directorio, y
- d) Mantener actualizados todos sus antecedentes en la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Los miembros activos tienen los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Designar a un representante en el Directorio de la Comisión Minera y reemplazarlo en caso de producirse alguna de las situaciones señaladas en el Art. 11º.
- b) Participar por intermedio de su representante en el Directorio de la Corporación.
- c) Presentar proyectos o proposiciones que se encuentren comprendidos dentro de los fines sociales, para el estudio del Directorio.

ARTICULO OCTAVO: La calidad de miembro se pierde:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica
- c) Por caer en quiebra o insolvencia
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión Minera, durante más de seis meses.
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión Minera.

Las medidas disciplinarias señaladas en las letras d) y e) precedentes, se podrán aplicar por el Directorio, una vez terminado un proceso investigativo a cargo de un miembro de éste, que el mismo designe. El miembro sometido a dicho proceso, tendrá derecho a ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra. Una vez terminada dicha investigación, si hay mérito suficiente, el investigador propondrá al Directorio la aplicación de la medida de exclusión. El Directorio deberá fallar en forma definitiva la exclusión, debiendo abstenerse de participar en el conocimiento y resolución del fallo, el Director que actuó como investigador. De dicho fallo, el miembro afectado con la

medida de exclusión, podrá, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde tercero día que se depositó en el correo la carta certificada con la sentencia, presentar un recurso de reconsideración ante el mismo Directorio.

Le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal. En todo caso, el reemplazado deberá tener la calidad de persona jurídica sin fin de lucro, cuyo objeto o finalidad sea afín con los objetivos de uno o más de los miembros fundadores.

La pérdida de la calidad de miembro, no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores o previas de carácter económico contraídas para con la Corporación.

ARTICULO NOVENO: El Directorio deberá pronunciarse sobre las renunciaciones presentadas, por escrito, por alguno de sus miembros, no siendo necesaria su aprobación para producir efecto.

El miembro que haya renunciado y solicite su reincorporación, quedará sujeto a las mismas condiciones y requisitos que se exigen para aquellos que fueran reemplazados.

El miembro que por cualquier causa dejare de pertenecer a la Corporación, no tendrá derecho a la devolución de los aportes económicos hechos por cualquier concepto.

TITULO III

Del Directorio

ARTICULO DECIMO: Al Directorio corresponde la administración y dirección superior de la Corporación en conformidad a los Estatutos y a la Ley.

El Directorio estará compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados, cada tres años en el mes de Abril, por las instituciones señaladas en el Art. 3º de estos estatutos.

El Directorio durará 3 años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

El Directorio deberá ser reemplazado por parcialidades, en la forma que establezca el reglamento de estos Estatutos.

El ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio, será ad-honorem y no podrán percibir remuneraciones o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

El cargo de miembro del Directorio, será indelegable.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario, de un Director, éste cesará en su cargo, debiendo la Institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, designar un reemplazante por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Este mismo procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el Art. 11° de la Ley, no sea posible alcanzar los quórum establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Dentro de los 30 días siguientes a la designación de los miembros del Directorio, éstos deberán reunirse y elegir de entre sus miembros, al Presidente y al Vicepresidente.

El Presidente lo será de la Comisión Minera y de su Directorio y deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta. El Presidente durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Igual procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Si por cualquier causa no se realizaran las designaciones de los miembros del Directorio en la oportunidad que de conformidad con estos estatutos corresponde, el Directorio continuará en funciones, con todas sus obligaciones y atribuciones, hasta que sea reemplazado en la forma prescrita por el presente Estatuto.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Para ser elegido miembro del Directorio de la Comisión Minera, se requiere:

- a) Ser persona natural designada por alguna de las instituciones señaladas en el Art. 3° de estos estatutos.
- b) Tener la calidad de Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, conforme a lo dispuesto en el Art. 17° de la Ley.
- c) Encontrarse inscrito en el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras creado por la Ley.
- d) No haber sido condenado por crimen o simple delito en los 15 años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Dirigir la Corporación y velar por que se cumplan sus estatutos y las finalidades perseguidas por ella.
- b) Administrar los bienes sociales, invertir sus recursos y contratar al Secretario Ejecutivo, quien representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de Ministro de Fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

- c) Aprobar los proyectos y programas que se encuentren ajustados a los objetivos de la Corporación.
- d) Crear toda clase de comités, comisiones, oficinas y departamentos, que se estime necesario para el mejor funcionamiento de la Corporación.
- e) Redactar y aprobar los reglamentos necesarios para la Corporación y sus órganos internos, para el cumplimiento de sus fines.
- f) Calificar la inhabilidad, incompatibilidad, o inasistencia de cualquiera de sus miembros, a que se refiere el Art. 12º.
- g) Resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales señaladas en el Art. 10º de la Ley, requiriéndose para ello, el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.
- h) Conocer y resolver las peticiones de reconsideración a que se refieren los Arts. 21º y 22º de la Ley.
- i) Reemplazar, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la institución miembro que pediera su calidad de tal.
- j) Remitir por intermedio del Secretario Ejecutivo a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería, copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley, y conforme a lo establecido en el Art. 19º letra i).
- k) Publicar un balance auditado al 31 de Diciembre de cada año, en la forma y periodicidad que la ley establece para las sociedades anónimas abiertas.
- l) Los demás deberes y atribuciones que se señalen en estos Estatutos, en las leyes y en el Reglamento de la Ley N°20.235.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Como administrador de los bienes sociales el Directorio estará facultado para: Comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento, y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles y raíces por un período no superior a tres años; aceptar cauciones; otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de trabajo y a honorarios, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y de cuenta corriente, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósito, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda a la Corporación; contratar, alzar y posponer prendas; conferir mandatos especiales, revocarlos y transigir; aceptar, toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas; importar y exportar; delegar en el Presidente, en uno o más Directores o funcionarios de la Corporación, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y

las que requiera la organización administrativa interna de la Institución; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquier otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas sin restricción; contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tienden a la buena administración de la Corporación.

Sólo por acuerdo de los dos tercios a lo menos de los miembros asistentes a una reunión de Directorio, se podrá vender, transferir, permutar, ceder e hipotecar bienes raíces, dar en usufructo, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar; y arrendar inmuebles por un plazo superior a tres años.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Acordado por el Directorio, cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente los llevará a cabo el Secretario Ejecutivo con un miembro cualesquiera del Directorio, sin perjuicio de las facultades que la ley o su Reglamento entreguen en forma exclusiva al Secretario Ejecutivo. Ellos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio, en su caso, y serán solidariamente responsables ante la Corporación en caso de contravenirlo. Sin embargo no será necesario a los terceros que contraten con la Corporación conocer los términos del acuerdo.

El Directorio podrá delegar en el Secretario Ejecutivo sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución.

El Directorio deberá constituir las comisiones y mecanismos de control interno que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Corporación.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El Directorio deberá sesionar en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria en cualquier tiempo a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

Sin perjuicio de lo anterior el Directorio deberá sesionar además, en el evento de presentarse una petición de reconsideración, a que se refiere el Art. 22º de la Ley.

El Directorio deberá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que de conformidad con la ley, requieran un quórum especial de aprobación. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que serán firmadas por todos los Directores que hubiesen concurrido a la sesión, debiendo dicho libro ser llevado por el Secretario Ejecutivo.

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente.

El Director que quisiese salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta. Asimismo

el Director asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar antes de firmarla las salvedades correspondientes.

El Presidente estará obligado a practicar las citaciones a las reuniones, por escrito, si así lo requieren dos o más Directores.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La Corporación tendrá un Secretario Ejecutivo rentado, de la exclusiva confianza del Directorio, persona ajena a la entidad, el que será designado y removido por éste, por los dos tercios de sus miembros en sesión especialmente convocada al efecto.

La remuneración y demás condiciones del contrato de trabajo del Secretario Ejecutivo serán determinadas por el Directorio con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores.

Son obligaciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación.
- b) Organizar y dirigir administrativamente la Corporación, ejecutando los acuerdos del Directorio.
- c) Desarrollar y ejecutar las operaciones de la Corporación, de conformidad con las facultades que le delegue y señale el Directorio. Sin embargo, el Directorio podrá delegar en el Secretario Ejecutivo sólo las atribuciones que se indican en el Artículo Décimo Sexto, inciso cuarto, del presente Estatuto.
- d) Actuar como Ministro de Fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.
- e) Ser responsable de los libros de actas, contabilidad, registros de miembros y demás libros y registros sociales, los cuales deben llevarse al día.
- f) Asistir sólo con derecho a voz a las sesiones del Directorio.
- g) Informar al Directorio cuando sea requerido, respecto a las materias de su competencia.
- h) Elaborar anualmente un presupuesto que contenga a lo menos los ingresos y gastos que efectuará la Comisión, el que deberá ser presentado al Directorio de la Comisión dentro del primer trimestre de cada año.
- i) Remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería, copia autorizada de las citaciones a reuniones y de los antecedentes correspondientes a cada una de tales reuniones, dentro de un plazo máximo de 48 horas, contando desde el despacho de las correspondientes citaciones. Dentro del mismo plazo computado desde la fecha de adopción deberá remitir copia autorizada de las decisiones que la Comisión Minera acuerde.
- j) Contratar y poner termino a los servicios de los trabajadores, funcionarios y profesionales independientes que requieran las actividades de la Corporación, previa delegación del Directorio.

El Secretario Ejecutivo no podrá dedicarse a ningún trabajo o negocio

particular, similar al objetivo o fines de la Corporación, o que fueran contrarios a los intereses de ésta.

TITULO IV

Del Presidente

ARTICULO VIGESIMO: Corresponde especialmente al Presidente de la Corporación:

- a) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de Directorio cuando corresponda.
- b) Presidir las reuniones del Directorio.
- c) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Secretario Ejecutivo u otro Director.
- d) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Institución, asesorado por el Secretario Ejecutivo.
- d) Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes;
- f) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella que deba representar a la Corporación.
- g) Dar cuenta anualmente al Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma.
- h) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión de Directorio más próxima, su ratificación.
- i) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Corporación;
- j) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: En caso de ausencia o imposibilidad transitoria, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente, el que tendrá en tal caso todas las obligaciones y atribuciones que corresponden al Presidente. En caso de faltar el Vicepresidente, será subrogado por el miembro del Directorio que éste designe.

TITULO V

De las Designaciones

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: En el mes de Abril, cada tres años, cada miembro de la Corporación procederá a designar por escrito a una persona que reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 14º de los estatutos, los representará ante la misma. Los cinco designados constituirán el Directorio. Las designaciones deberán comunicarse al Presidente en ejercicio del Directorio, o a quien haga sus veces.

El Secretario Ejecutivo informará al Directorio si las personas designadas reúnen los requisitos estatutarios para ejercer el cargo.

Los miembros del Directorio deberán durar en sus funciones tres años pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

TITULO VI

Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Los integrantes del Directorio, que de conformidad al Art. 82° de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores, cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados, por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el Art. 82° de la ley citada precedentemente, los integrantes del Directorio deberán prestar de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esa ley, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Los integrantes del Directorio de la Corporación, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos cinco años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal, para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena, conforme lo señala el Art. 13° de la Ley N° 20.235.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Los integrantes del Directorio no podrán suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos, mientras estén en posesión de su cargo.

TITULO VII

Fiscalización

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Sin perjuicio de la fiscalización que le corresponde al Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades.

Asimismo la Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos.

TITULO VIII

Del Patrimonio

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Para atender a sus fines, la Corporación dispondrá del patrimonio establecido en la Ley N°20.235, y de las rentas e intereses que produzcan los bienes que posea y las actividades sociales que realice, además de los aportes que de conformidad con lo prescrito en dicha ley y su reglamento, hagan sus miembros por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento de la ley y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere este artículo, no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N° 16.271, en virtud a lo prescrito en el Art. 16° de la Ley N° 20.235.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La cuota ordinaria (anual) de cada miembro será determinada por los dos tercios del Directorio del año correspondiente, no pudiendo ser inferior a 1 UF ni superior a 500 UF.

Las cuotas extraordinarias serán determinadas por los dos tercios del Directorio del año correspondiente, no pudiendo ser inferior a 10 UF ni superior a 500 UF.

Tanto las cuotas ordinarias como las extraordinarias serán de igual valor para todos los miembros.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: La Comisión Minera tendrá derecho a cobrar una tasa por concepto de inscripción de las personas competentes, por el otorgamiento de certificados de vigencia de las personas competentes, y en general por la emisión de cualesquiera otros certificados, que, en cumplimiento de sus funciones, se les solicite.

Asimismo la Comisión Minera está autorizada para realizar y cobrar cursos o programas de capacitación, organización de seminarios y eventos relativos a la información, estimación, evaluación y valorización de recursos y reservas mineras, como también a la venta de material técnico de difusión de la minería y del Código.

TITULO IX

De la Reforma de Estatutos y Disolución de la Corporación

ARTICULO TRIGESIMO: La modificación de estatutos sólo podrá acordarse en una sesión extraordinaria del Directorio, adoptado por los dos tercios, a lo menos, de sus miembros. La Reunión deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos para su reforma.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: La Corporación se podrá disolver por acuerdo adoptado en una sesión extraordinaria del Directorio, por a lo menos los dos tercios de sus miembros. La reunión deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que

establecen estos Estatutos para su disolución.

Acordada la disolución de la Corporación sus bienes pasarán por iguales, partes a las siguientes instituciones, sin fin de lucro: Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, Colegio de Geólogos de Chile A.G., Colegio de Ingenieros de Chile A.G., Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero de Chile A.G.. En el caso de no existir alguna de éstas, su parte acrecerá a los derechos de las entidades subsistentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: El Primer Directorio durará hasta el mes de Abril del año 2009, y estará formado por las siguientes personas:

PRESIDENTE	:	EDMUNDO TULCANAZA NAVARRO RUT. N°4.142.090-1
VICEPRESIDENTE	:	HERNÁN EDUARDO SOZA GATICA RUT. N°4.826.939-7
DIRECTOR	:	FELIPE CELEDÓN MARDONES RUT. N°5.579.333-6
DIRECTOR	:	FRANCISCO JAVIER COX IRARRAZAVAL RUT. N°7.836.209-K
DIRECTOR	:	FERNANDO FLORES MAUREIRA RUT. N°6.772.310-4

Este Directorio deberá constituirse y aceptar el cargo, en la forma que establece el Art. 13° de estos Estatutos, dentro del plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de la publicación del Decreto que aprueba estos Estatutos y para ello serán convocados dentro del plazo señalado, por el Presidente de la Corporación.

A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el Art. 11° de la Ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio que no diere cumplimiento a la citada obligación, deberá ser reemplazado por aquel que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: Se confiere poder amplio al abogado don PATRICIO CAVADA ARTIGUES con domicilio en Monjitas 527 Of.401, Santiago para solicitar a la autoridad competente la aprobación de estos estatutos, facultándolo además para aceptar las modificaciones que el Ministro de Justicia estime necesario o conveniente introducirles, tanto aquellas que tengan carácter formal como de la esencia, y en general, para realizar todas las actuaciones que fuesen necesarias para la total legalización de esta Corporación, facultándolo para delegar este mandato por simple instrumento privado.

CONCEDE PERSONALIDAD JURÍDICA

DECRETO EXENTO N° 2197

SANTIAGO, 12 JUN 2008

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto Supremo de Justicia N°110, de 1979, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1979, modificado por Decreto Supremo de Justicia N°679, de 2003, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 2004; en la Resolución N°520, de 1996, modificada por Resolución N°661, de 2002, publicada en el Diario Oficial de 31 de octubre de 2002, ambas de la Contraloría General de la República; lo informado por el Ministerio de Minería y por Consejo de Defensa del Estado,

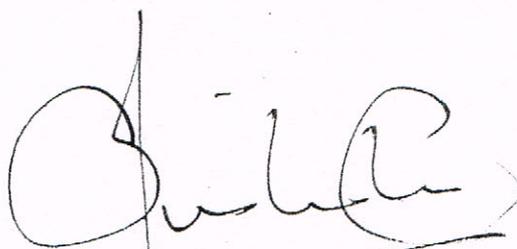
DECRETO:

1.- Concédese personalidad jurídica a la entidad denominada **"COMISION CALIFICADORA DE COMPETENCIAS EN RECURSOS Y RESERVAS MINERAS"**, con domicilio en la provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

2.- Apruébanse los estatutos por los cuales se ha de regir la citada entidad, en los términos que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 20 de mayo y 5 de junio de 2008, otorgadas ante los Notarios Públicos de Santiago, don Ulises Aburto Spitzer, suplente del titular don Raúl Iván Perry Pefaur, la primera, y don Raúl Iván Perry Pefaur, la última.

Anótese, comuníquese y publíquese

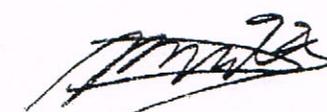
POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA



CARLOS MALDONADO CURTI

Ministro de Justicia

Lo que transcribo para su conocimiento
Le saluda atentamente

JORGE FREI TOLEDO
Subsecretario de Justicia

DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFORME A SU ORIGINAL

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL		
TOMA DE RAZON RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
	
DEDUC. DTO.	

DISTRIBUCION.-

- 07
- Diario Oficial
- CDE
- Minist.De Minería
- Sr.Patricio Cavada Artigues
Calle Monjitas N°527, Of.401
Santiago